



T- 08001418901720210003503.  
S.I.- Interno: **2021-00063-H.**

D.E.I.P., de Barranquilla, (06) de mayo de dos mil veinte (2021).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T- 08001418901720210003503. S.I.- Interno: 2021-00063-H.
ACCIONANTE	<b>ELSY URECHE ESTRADA</b> quien actúa a través de apoderado judicial.
ACCIONADA	<b>EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CARIBE SOL AIRE S.A.S E.S.P. SEDE BARRANQUILLA.</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **15 de abril de 2021**, proferida por el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ELSY URECHE ESTRADA** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CARIBE SOL AIRE S.A.S E.S.P. SEDE BARRANQUILLA**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y a la paz.-

### II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que desde hace cuatro(4) años vive en el inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 53D-46 de esta ciudad, el cual contaba con un aire acondicionado que encendía en un principio con mucha frecuencia, por lo cual a inicios del año 2020 la factura del servicio de fluido eléctrico le llegó por \$321.000.00, pero para los meses de febrero y marzo la empresa accionada sin ninguna justificación cobró dichas factura con base en el promedio, lo cual era irregular, ya que el medidor se encontraba en buen estado, tal y como se acreditó con la visita realizadas los empleados de CARIBE SOL AIRE S.A.S E.S.P., el 23 de abril de esa anualidad.

Agregó que desde el día 24 de marzo de 2020, quedo siendo la única ocupante del predio, por lo que el consumo se debió haber reducir considerablemente, como quiere que se dejó de encender el aire acondicionado.

Reseñó que presentó una petición ante la empresa accionada para que se

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001418901720210003503.

S.I.- Interno: **2021-00063**-H.

cobrara el valor real adeudado, pero esa entidad se mantuvo en su determinación, por lo cual le otorgó poder a una abogada para formular los recursos de ley, los cuales se encuentran en trámite ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Sostuvo que, en el mes de octubre de 2020, de forma unilateral y abusiva la demandada realizó unos acuerdos de pago por las sumas que se encontraban en reclamación si ninguna autorización de su parte.

Igualmente, informó que el 25 de noviembre de 2020, radicó reclamación ante la accionada, lo cual fue resuelto con evasivas, pero en dicho mes le permitieron pagar la factura sin cuota alguna con la promesa que en el mes siguiente se normalizaría la situación, pero el cobro por cuotas se volvió a presentar en el mes de diciembre de esa anualidad, sin que se haya expedido la factura sin el valor adicionado.

Finalmente, la entidad accionada para efectos de expedirle la factura coloca como condición que se acerque presencialmente a la sede de aquella, lo cual pone en riesgo su estado de salud considerando la pandemia del Covid -19, por lo cual que el actuar de la empresa demandada afecta sus derechos fundamentales.

En razón de lo anterior, solicitó que se le ordene: “...a la entidad accionada se abstenga de seguir violando la normatividad legal, y en consecuencia le expida...” “...el valor correspondiente a cada mes sin que éste incluya el valor en reclamo...”.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 19 de enero de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción a la sociedad la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CARIBE SOL AIRE S.A.S E.S.P. SEDE BARRANQUILLA, y la vinculación del ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Luego el día 01 de febrero de 2021, el Despacho de primera instancia emitió el fallo, el cual fue anulado por esta funcionaria a través de la providencia del 19 de febrero de esta anualidad, por considerarse que se debió haber vinculado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Así mismo, después de haber cumplido la orden dada por el Despacho, el Juzgado a-quo, volvió a proferir la sentencia del 28 de febrero de 2021, pero nuevamente se volvió a declarar la nulidad de la actuación por auto del 08 **Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001418901720210003503.

S.I.- Interno: **2021-00063-H.**

de abril de este año, a solicitud de la Superintendencia de Servicios Públicos, por indebida notificación, pues no se habían remitido el escrito de tutela y nos anexos del mismo.

Una vez acatado lo ordenado y subsanada los defectos denunciados, la accionada y las vinculadas manifestaron:

- **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CARIBE SOL AIRE S.A.S E.S.P. SEDE BARRANQUILLA.**

La entidad referida señaló que:

*“...Lo pertinente sería realizar el pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia, en embargo, no es posible para AIR-E S.A.S. E.S.P., ejercer la defensa y contradicción, por dos razones fundamentales: La primera, guarda relación con que, si bien en el escrito de tutela se menciona que la accionante es suscriptora/usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, y que ha presentado sendos reclamos y recursos en contra de actos derivados del contrato de condiciones uniformes, no se hizo una precisión del radicado y fecha de presentación de los mismos, por lo tanto, la empresa no ha podido ubicarlos y así poder contrastar lo expuesto en esta acción de tutela, con la realidad que podrían ofrecer tales documentos.*

*Por otro lado, es importante aclarar, que AIR-E S.A.S. E.S.P., inició la operación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el departamento del Atlántico, desde el día 1° de octubre de 2020, luego de que le fueran adjudicadas las acciones de la sociedad CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., por parte del Gobierno Nacional, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que corresponde al segmento de los departamentos de Atlántico, Guajira y Magdalena, por lo tanto, los hechos y las posibles acciones u omisiones que pudiesen ocasionar vulneración de los derechos fundamentales, no fueron cometidos por AIR-E S.A.S. E.S.P., sino por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., empresa totalmente diferente, con personería jurídica independiente y actualmente vigente.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y para poder ejercer una efectiva contradicción y defensa de los hechos y pretensiones objeto de la acción de tutela de la referencia, se solicita respetuosamente al Despacho, requiera a la parte accionante para que precise la fecha y radicados de las peticiones y recursos que manifiesta interpuso ante la empresa, y que no fueron aportados como anexos de la acción de tutela de la referencia.*

*Una vez la parte accionante suministre la información solicitada, procederemos a emitir un pronunciamiento al respecto, y su advertimos alguna irregularidad en el trámite que en su momento pudo haber cometido ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., procederemos de inmediato, incluso sin que medie orden judicial, a dar solución a la situación particular de la aquí accionante...”.*

- **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

La vinculada sostuvo que frente su entidad, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera las circunstancias

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°**

Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001418901720210003503.

S.I.- Interno: **2021-00063-H.**

aducidas por la accionante frente a las facturas y las reclamaciones derivadas de los recursos interpuestos son atribuibles a AIR-E S.A.S. E.S.P., más no a su empresa.

- **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Refirió que, respecto de su dependencia, se da una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez la reclamación a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa AIR-E S.A.S. ESP y no es de su resorte, por lo que no es posible vincularla a este trámite.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2021, denegó el amparo constitucional solicitado, al considerar que no se cumplía el presupuesto de la subsidiariedad, como quiera que se encuentra en trámite el recurso de apelación interpuesto por la accionante ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el cual no se ha resuelto.

#### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La accionante impugnó el fallo de tutela citado, arguyendo principalmente que:

*“...Precisamente esta es la pretensión principal de la presente Acción de Tutela, que la accionada expida las facturas mes, a mes, sin que en el valor mensual se incluya la suma que está en reclamo, de la cual está pendiente el recurso de Queja ante la Superservicios. No es dable por nuestra normatividad legal que una entidad prestadora de un servicio público fundamental como es el fluido eléctrico haga uso de su posición dominante para lograr por medios coercitivos como es la amenaza constante durante ciertos días de cada mes, desde las 8: 00 am a través de sus funcionarios, que se va a suspender la luz. Negándose también a expedir la factura sin que se incluya el valor en reclamo, el que abusivamente el accionante de forma unilateral financió, llamándolo de forma equívoca acuerdo de pago...”*

*“...Ese despacho nuevamente confunde el trámite que se encuentra ante la superservicios que es un recurso referente a la factura en reclamo; más no es la pretensión que se persigue con esta acción de tutela, siendo el ente idóneo para regular y ponerle fin a esas violaciones, el juez de tutela.*

*En cuanto al pronunciamiento de ese Juez, cuando señala que no se observa dentro de los hechos planteados en el libelo tutelar, ni de las pruebas allegadas, la*  
**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001418901720210003503.

S.I.- Interno: **2021-00063-H.**

*existencia o inminencia de un perjuicio irremediable que amerite que el juez Constitucional entre a estudiar o analizar situaciones propias de otro escenario; es desacertado. Lo anterior habida cuenta que mi representada está en peligro que le suspendan el servicio de fluido eléctrico. Nótese la edad con la que cuenta la accionante, aunado a todo lo anterior, nos encontramos en época de pandemia a nivel mundial. Acaso no es el servicio de fluido eléctrico vital para vivir, para tener unas condiciones de vida dignas. Es todo lo contrario a lo que afirma ese Despacho Judicial.*

*Con todas las actuaciones que día a día lleva a cabo Air -e, violando en forma flagrante los derechos de mi representada cuando todos los días se dedica a enviar a uno de sus funcionarios a amenazar con la suspensión del servicio de fluido eléctrico. Como no se puede tener este actuar como violación al debido proceso. Cuando quieren a la fuerza incluir el valor en reclamo la factura que le llega a mi representada mensualmente. Y provocar con amenazas que mi patrocinada la pague. A pesar de encontrarse esta factura en reclamo. Haciendo reitero uso de su Posición Dominante.*

*Por todo lo anterior de la forma más respetuosa solicito se revoque el fallo de tutela en mención. De lo contrario mi representada quedaría a la deriva y a la merced de los atropellos de la entidad accionada. Ordenando por supuesto que nos atengamos a lo que resuelva la Superservicios...”.*

## **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por la censura que las quejas

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°**

Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001418901720210003503.

S.I.- Interno: **2021-00063-H.**

constitucionales tienen su hontanar en el inconformismo frente al cobro de unas facturas que se encuentra realizado AIR-E S.A.S. E.S.P., a la accionante, específicamente valores que se encuentra en reclamación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Del mismo modo, la promotora en su escrito de tutela asevera que la entidad accionada le exige que debe comparecer personalmente para expedirle las facturas conforme lo exige ella, lo cual no es imposible considerando su edad y la pandemia del Covid-19, y por ello considera que le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales.

Concluyendo, esa recesión de los pilares en los que se iza del memorial de amparo, con la evocación que por esas circunstancias concurre a esta acción para que se le expida una nueva factura de pago, pero excluyendo los valores que se encuentra en reclamación.

En efecto, ciertamente, al repararse en esos presupuestos *facticos*, acreditados dentro del trámite tutelar, conduce al naufragio del amparo, que se edifica en el hecho que no está probado que la accionante se encuentra en una debilidad manifiesta ni se ha aflorado un perjuicio irremediable que permita eludir el presupuesto de la subsidiariedad que en estos casos campea, porque el estrado no encuentra probanza indicativa que la actora se encuentre en la circunstancia de urgencia, apremio e inminencia de la consumación de un daño irremediable que torne imprescindible acudir al amparo constitucional y no esperar las resultas del trámite la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o solicitar la aplicación del silencio administrativo positivo respecto esa entidad e incluso ejercer los medios de control de lo contencioso administrativo ante los Jueces de dicha especialidad, las cuales constituyen las instancias donde se puede resolver la controversia plateada.

Tal y como lo ha dicho la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-0013/18, ya que ha considerado:

*“...82. Así las cosas, esta Sala de Revisión procederá a analizar si en cada uno de los expedientes de tutela se cumple con el requisito de subsidiariedad aludido, para tales efectos, se destacará el procedimiento administrativo que debe surtirse con ocasión de las quejas, peticiones y/o reclamos que se formulen ante las empresas de servicios públicos domiciliarios.*

#### **3.1.4.1. Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios**

83. *Ab initio, esta Sala de Revisión destaca que la Ley 142 de 1994<sup>1</sup> definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados<sup>2</sup>.*

84. *A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones*

<sup>1</sup> Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Artículo 128 de la Ley 142 de 1994.



T- 08001418901720210003503.

S.I.- Interno: **2021-00063-H.**

*uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa<sup>3</sup>.*

*85. En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

*86. Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo<sup>4</sup>.*

*87. Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: **i)** actos de negativa del contrato, **ii)** suspensión, **iii)** terminación, **iv)** corte y **v)** facturación<sup>5</sup>.*

*88. Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales....”*

*“...89. Se advierte que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios<sup>6</sup>.*

*90. A su turno, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno<sup>7</sup>.*

*91. Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspició la demora<sup>8</sup>...”*

*“... Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos...”.*

*“...3.1.4.2. Control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*

*98. El Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 38, distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro.*

*99. Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.*

*100. En esa medida, esta Sala de Revisión advierte que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*101. Por último, se advierte que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 le prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirle a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, razón por la cual, para esta Sala de Revisión no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos....”.*

Al respecto, cabe anotar que esa realidad de orfandad de medios de pruebas que establezcan ese perjuicio irremediable, se robustece sí se tiene en mira

<sup>3</sup> Artículo 129 de la Ley 142 de 1994.

<sup>4</sup> Artículo 152 de la Ley 142 de 1994.

<sup>5</sup> Artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

<sup>6</sup> Artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

<sup>7</sup> Artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

<sup>8</sup> Artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°**

Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001418901720210003503.

S.I.- Interno: **2021-00063-H.**

que al momento de formular la presente acción constitucional no se alegó que el servicio público de electricidad estuviese suspendido o que la accionada y la vinculada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, hubiese dado una orden al respecto, lo cual impide establecer el perjuicio irremediable alegado y con dar aplicación a lo previsto en la sentencia T 374 de 2018.

De otro lado, en cuanto al asunto específico de la reexpedición de las facturas, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a través de la misiva del 19 de mayo de 2020 (numeral 09 del expediente digital de primera instancia), fue enfática en señalar:

*“ Con respecto a la expedición de una nueva factura por valor de \$180.000, le informamos que puede comunicarse nuestro Call Center marcando al No. 115 de una línea fija o 035 3500444 y solicitar información de los puntos de pago para cancelar lo que considera deber y no es objeto de reclamo... ”.*

En tal sentido, la accionante podía cancelar lo que considerar pertinente y que no era objeto de reclamación, lo cual se lo tiene que recibir la demandada conforme lo expresado, por lo que no es imperativo la reexpedición de las facturas solicitadas, por lo cual resulta improcedente el amparo para lo pretendido, ya que no se presentó la vulneración denunciada.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones estás por las cuales, el Despacho confirmará la decisión esbozada por el *a-quo* en el fallo de primera instancia, sustentado en el principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, el cual se fundamenta que el medio de defensa se torna improcedente cuando la accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales, aunado que no fueron esgrimidas por la actora



T- 08001418901720210003503.

S.I.- Interno: **2021-00063-H.**

las razones por las cuales los medios ordinarios no son eficaces para el amparo de los derechos fundamentales aquí invocados.

En buenas cuentas, el fallo impugnado será confirmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada **15 de abril de 2021**, proferida por el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ELSY URECHE ESTRADA** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CARIBE SOL AIRE S.A.S E.S.P. SEDE BARRANQUILLA.**

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

**SICGMA**

T- 08001418901720210003503.  
S.I.- Interno: **2021-00063**-H.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

